

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **380/12-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyendo tales actos a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXXXXXXXXX manifestó ante este Organismo que el día 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, trató de abordar el transporte público con un tanque de gas, le fue informado por el operador que no era posible, posteriormente fue abordado por elementos de la Dirección de Movilidad, quienes presuntamente le insultaron y golpearon.

CASO CONCRETO

I. DETENCIÓN ARBITRARIA

Por lo que hace al presente punto de queja, el particular **XXXXXXXXXXXX** narró: *“...el día 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me encontraba en la central de transferencia Delta de esta ciudad, dispuesto a dirigirme a mi casa, ello toda vez que salí de la misma para acudir a surtir un pequeño tanque de gas, mismo que se utiliza en mi casa para el consumo ordinario de la vivienda, fue así que al abordar la ruta 66 sesenta y seis de Urbanos y Suburbanos de León, me percaté de que el autobús era el mismo que momentos antes, al salir de mi casa con el tanque, no me había querido subir, por ello pregunté con toda calma al conductor por qué no me había subido antes, y éste me respondió que el personal de movilidad les tenía prohibido subir personas que llevaran consigo solventes, tanques de gas o materiales peligrosos, ante lo cual me pidió que esperara un poco, que iba a preguntar si podía o no llevarme, y se alejó momentáneamente del autobús, regresando al poco tiempo acompañado de una persona de Movilidad y de cinco más, los cuales presumo son policías auxiliares, o bien personal de seguridad de la dirección de Movilidad, al llegar me indicaron enfrente de todo el pasaje del autobús que debía desabordar el mismo, que no podía transportar a bordo de él con el tanque de gas, ante lo cual les expliqué que desconocía tal disposición, y que no había problema que me iba a bajar, pero que estimaba operante que si no me iban a transportar me devolvieran mi dinero, situación que les molestó, pero igual seguí insistiendo, resultando que de la discusión derivó que uno de ellos sacara una moneda de \$10.00 diez pesos y me la entregara, hecho lo anterior bajé del autobús y me dirigí a la salida, siendo escoltado por el personal de seguridad o policías auxiliares, y por el personal de movilidad, y ocurrió que al ir caminando uno de ellos me quiso tomar por el brazo, ante lo cual les dije que no me tocaran, que yo ya iba caminando para afuera y que no era necesario que me jalaran o llevaran de la mano, ante esa manifestación uno de ellos me dijo que no la hiciera de pedo o me iban a poner una chinga, declaración con la que no estuve de acuerdo y a la cual contesté que tal actitud no era necesaria, que no dejaran de lado que yo ya me estaba retirando voluntariamente, y ocurrió así que al darles la espalda otra vez, uno de ellos me golpeó en el costado posterior derecho, lo que provocó que girara la cabeza, momentos en que alcancé a ver que uno de ellos me estaba dirigiendo un puñetazo a mi rostro, mismo que desvié con mi brazo, lo que provocó que se me lanzara encima y me empezaran a golpear, en ese orden de ideas caí al suelo, y estando en éste boca abajo, uno de ellos me esposó de mi muñeca derecha, mientras otros de ellos se me dejó caer con su rodilla en mi costado derecho sacándome el aire...”*

La parte lesa se duele de que en la fecha ya referida, se encontraba en la estación de transferencia Delta, lugar donde pretendía iniciar un viaje a bordo de un autobús de la ruta A66 del Sistema Integral de Transporte Público de León, Guanajuato, cuando le fue informado que esto no era posible toda vez que con él transportaba un tanque de combustible, y que posterior a un diálogo con elementos adscritos a la Dirección General de Movilidad accedió a desabordar dicha unidad de transporte público, y precisamente cuando se dirigía a la salida de la aludida central de transferencia, uno de estos funcionarios públicos pretendió sujetarlo del brazo, situación que el particular protestó al servidor público y la cual derivó en agresiones físicas por parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección General de Movilidad hacia **XXXXXXXXXXXX** y su posterior arresto.

La autoridad señalada como responsable adujo que la detención de la cual fue sujeto **XXXXXXXXXXXX** obedeció a que el particular incurrió en una falta administrativa al alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos, conducta que es sancionada por el artículo 13 trece fracción IV cuarta del Reglamento de Policía del Municipio de León, Guanajuato y por la cual el hoy agraviado recibió una amonestación por parte de Oficial Calificador Licenciado **Luis Carlos Gómez Aranda**, conforme consta en la boleta de control 428952 de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce (foja 25).

En este orden de ideas, **José Valentín Alcántar Ramírez**, uno de los funcionarios señalados como responsables, expuso: *“...el día 25 veinticinco de septiembre nos encontrábamos en recorrido la compañera **Carmen** y el compañero **Gerardo** y el de la voz más o menos a la altura de donde se para la ruta A-66, alrededor de las 22:40 horas; el recorrido era a fin de cuidar la seguridad, momento en el cual observamos que el chofer del camión con número económico 1536 nos hacía señas para que nos acercáramos hasta donde estaba estacionado, ya estando ahí con el éste nos indica que en el interior del camión se encontraba una persona del sexo masculino que traía consigo un tanque de gas de aproximadamente 15 quince kilogramos, y*

que él ya le había hecho la manifestación que así no lo podía llevar con ese tanque de gas, contestándole esta persona que no se bajaría que le hiciera como quisiera, por lo que la compañera **Carmen** lo tiene a la vista y le dice que por favor desaborde el camión, porque es un riesgo para los usuarios llevar el tanque de gas, y esta persona le contesta que no se iba a bajar, que él ya había pagado su pasaje, que quién le iba a regresar su dinero, a lo que la compañera le contestó que se bajara, que ella le daría el dinero, haciendo caso omiso la persona, por lo que mi compañero **Gerardo** sacó una moneda de \$10.00 diez pesos y se la da y le dice que él le regresa su pasaje, y entonces accedió a bajarse el señor, y ya una vez que desabordó el camión, el compañero **Gerardo** me indicó a mí que acompañara al señor a la salida, el cual al escuchar eso, se ofendió y nos insultó diciéndonos que por qué se iba salir, que ni que fuera un perro, diciéndonos -cabrones, hijos de su puta madre-, por lo que el de la voz y mi compañero **Gerardo** tratamos de calmarlo, diciéndole que se calmara que no había ningún problema, pero como la persona se encontraba muy ofendida nos tiró manotazos tratando de agredirnos físicamente tanto a mi compañero como a mí, entonces al tratar de calmarlo, le aplicamos un control corporal consistente en tomarlo de su cuerpo y de sus manos para que ya no nos agrediera, en eso pisamos en falso de la orilla de la plataforma a la jardinera por lo que caímos al pasto, golpeándose con el tanque que traía consigo en la mano (...) y al ver esa acción un inspector del cual no recuerdo su nombre nos envía una unidad de policía; así entonces, lo esposamos y lo trasladamos a la oficina de Movilidad y le indicamos que quedaría detenido por infringir el artículo 13-IV del Reglamento de Policía el cual indica: provocar riñas o escándalos o participar en ellas...”.

En tanto que **Gerardo Vicente Mejía Muñoz**, servidor público también señalado como responsable, dijo: “...el día 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente como a las ocho cuarenta de la noche, yo me encontraba en recorrido en plataforma dos de transferencia delta, recibí un llamado de la operadora ruta A66, manifestaba el chofer que a bordo del camión había una persona con un tanque de gas que momentos antes no lo había abordado afuera de transferencia, lo cual le indicaba el operador que no lo podía trasladar con el tanque de gas, por el contenido y que era peligroso para todo el pasajero abordo y que le iba a indicar a los de Movilidad si lo apoyaban para trasladar dicho tanque, en eso se acerca la compañera **Mary Carmen Martínez** le da indicaciones que se baje que no puede ser trasladado en el autobús con el tanque, contestando la misma persona que no se iba a bajar, que le hicieran como quisieran, insistiendo que desabordara la unidad, él decía que había hecho un pago del transporte, que quién iba a responder por eso, indicándole la persona que abajo le daba el pasaje, saqué una moneda de diez de mi pantalón y le hago entrega a la persona y él desaborda la unidad, ya estando abajo se le dice dónde se encontraba la salida, ya que ningún operador lo iba a trasladar a su destino (...) en eso dice él -cómo me voy a salir, como si fuera un perro-, en eso le indicamos cómo y en ese momento comenzó a manotear, entonces dio un paso, se cae el señor junto con su tanque de gas, a lo que se me pregunta si nosotros lo tiramos respondo él se tropezó al terminar la plataforma o pavimento inicia la jardinera que es donde se cayó junto con el tanque de gas, indicando él mismo que no nos la íbamos acabar, que nos iba a denunciar con Derechos Humanos (...) por lo que procedimos a tomar el control corporal, a someterlo lo sometimos esposándolo, que fue su servidor trasladándolo al pórtico de la oficina de Movilidad que se encuentran en transferencia Delta, de ahí le indiqué a la compañera **Mary Carmen** que tomara sus datos a la persona...”.

Finalmente la funcionaria pública **María del Carmen Martínez Morales** narró: “...el día 25 veinticinco del mes de septiembre del año en curso, aproximadamente como a las diez horas con cuarenta minutos de la noche o 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, yo me encontraba en recorrido en plata forma II dos en la estación de transferencia Delta, al llegar a la parada de la ruta 66 el operador de un camión nos hacía señas, yo andaba con **Gerardo Vicente Mejía** y **Valentín Alcántar**, por lo que nos acercamos para ver qué era lo que necesitaba, indicándole su servidora o la de la voz qué era lo que necesitaba, a lo cual me contestó que había una persona en el interior del camión que quería transportar un tanque de gas y que él ya le había indicado que no lo podía hacer porque era un riesgo transportar el tanque de gas y más con los usuarios que llevaba, que esta persona hizo caso omiso y refiriéndole -hazle como quieras y no lo voy a bajar-, por lo que la de la voz al verlo le dije que por favor desabordara porque era un riesgo tanto para él como para los demás usuarios el transportar el tanque, contestándome el mismo que quién le iba a pagar lo de su pasaje, le contesté -yo se lo pago, pero por favor desborde la unidad-, contestándome -dame el dinero y me bajo-, le insistí que desabordara y yo le iba a dar el dinero, en esos momentos se acercó el compañero **Gerardo** y le dio una moneda de diez pesos, indicándole que ahí estaba su pasaje, por lo que la persona desaborda la unidad y el compañero **Gerardo** le dice a **Valentín** acompáñalo a la salida, cuando el señor escucha esta frase comienza a decirnos -y por qué me voy a salir, hijos de su puta madre, cabrones, ni que fuera un perro- (...)se le decía que por favor se calmara, que nadie lo estaba tratando como perro o como animal, que sólo se le estaba invitando a que se retirara, en eso pisa donde termina el pavimento de la plataforma y comienza el área verde, se cae y se golpea con el tanque de gas (...) cuando se cae el señor los compañeros lo querían levantar el señor manotea, comenzando a aventar puñetazos, lo que se hizo por la misma agresividad del señor fue realizar el control corporal tratando que no soltara golpes, se le detuvieron las manos entre **Valentín** y **Gerardo**, lo esposaron y al ver cómo estaba la persona el compañero de inspección **Roberto Campos** solicita vía radio una unidad de policía...”.

Vistas las declaraciones de los funcionarios públicos señalados como responsables encontramos que lo general éstas resultan contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar con las dadas por el quejoso **XXXXXXXXXXXX** en el sentido que efectivamente **José Valentín Alcántar Ramírez**, **Gerardo Vicente Mejía Muñoz** y **María del Carmen Martínez Morales** interactuaron con el ahora agraviado en un horario aproximado entre las 20:30 veinte horas con treinta minutos y 22:00 veintidós horas del día 25 veinticinco de septiembre del

2012 dos mil doce dentro de las instalaciones de la central de transferencia Delta del sistema integral de transporte público de León, Guanajuato.

En el mismo sentido los servidores públicos entrevistados confirmaron la versión de la parte lesa en lo relativo a que el de la queja pretendía iniciar un viaje a bordo de un autobús del transporte público de la ciudad, circunstancia que no fue posible realizar, toda vez que el particular transportaba con él un contenedor con combustible inflamable, por lo cual después de un diálogo entre los citados elementos de seguridad adscritos a la Dirección General de Movilidad y **XXXXXXXXXXXX**, éste último accedió a bajar del autobús a cambio de que le reembolsaran la tarifa que había pagado.

Sin embargo, es en el punto tratante a las circunstancias de modo en que se suscitó una confrontación física entre el ahora quejoso **XXXXXXXXXXXX** y los elementos de seguridad de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato y es donde las versiones de ambas partes no resultan coincidentes, pues el quejoso refirió que fue uno de estos funcionarios públicos quien pretendió sujetarlo y posteriormente lo agredió físicamente, y por su parte la autoridad señalada como responsable refirió que únicamente se limitó a contener las agresiones del particular.

Bajo este orden de ideas resulta necesario estudiar de manera individual y en contexto cada una de las declaraciones vertidas por **José Valentín Alcántar Ramírez, Gerardo Vicente Mejía Muñoz y María del Carmen Martínez Morales** a efecto de determinar si las mismas resultan contestes entre sí, mismas que se exponen a continuación:

- **José Valentín Alcántar Ramírez** refirió que el ahora quejoso inició con agresiones verbales hacia los funcionarios públicos y posteriormente a intentar golpearlos con la mano, situación por la cual intentaron sujetarlo y que en esa acción tanto quejoso como funcionarios públicos cayeron al suelo.
- **Gerardo Vicente Mejía Muñoz** narró que el hoy agraviado se molestó cuando le dijeron que tenía que salir de la central de transferencia, que en ese momento comenzó a *manotear*, luego tropezó y cayó al suelo, lugar donde fue sujetado y posteriormente esposado.
- **María del Carmen Martínez Morales** apuntó que el que de la queja comenzó a insultar a los funcionarios públicos que le invitaron a salir de la central de transferencia Delta, y que mientras lo hacía tropezó y cayó al suelo, por lo que **José Valentín Alcántar Ramírez** y **Gerardo Vicente Mejía Muñoz** pretendieron ayudarlo a reincorporarse, a lo cual el particular respondió con agresiones físicas, por lo cual fue sometido físicamente y luego esposado.

De las narraciones vertidas por los servidores público señalados como responsables se observa que si bien los tres funcionarios municipales adujeron que las agresiones físicas comenzaron por parte del aquí quejoso, resulta evidente que éstas no son contestes en cuanto al momento en que éstas iniciaron y la acción con la que respondieron, pues mientras **José Valentín Alcántar Ramírez** comentó que en razón de que el hoy quejoso los agredió físicamente, él y su compañero **Gerardo Vicente Mejía Muñoz** buscaron inmovilizar al particular, por lo cual cayeron al suelo, mientras que **Gerardo Vicente Mejía Muñoz** y **María del Carmen Martínez Morales** apuntaron que las agresiones físicas del hoy agraviado comenzaron cuando éste se encontraba tirado en el suelo, y que había caído porque presuntamente tropezó él mismo.

Las declaraciones ofertadas por los funcionarios públicos señalados como responsables no permiten crear la convicción indubitable de que el ahora quejoso fue quien inició la confrontación física por la cual fuera detenido; pues concretamente las versiones de **Gerardo Vicente Mejía Muñoz** y **María del Carmen Martínez Morales**, permiten conocer que efectivamente el quejoso cayó al piso, situación que el mismo narró desde su comparecencia inicial e incluso en la audiencia de calificación ante el Oficial Calificador **Luis Carlos Gómez Aranda** en la que dijo “...*me decían en forma prepotente que me saliera, y seguían diciéndome que me saliera, y llegó otro y me tiraron al piso y me golpea con la rodilla en las costillas...*”; versiones que como se puede observar resultan inconsistentes y contradictorias respecto de las circunstancias que motivaron la detención del quejoso y que a la postre resultaron eficaces para sustentar su detención.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende que existen indicios suficientes para presumir que los hechos de los cuales fue detenido **XXXXXXXXXXXX** tuvieron su origen no en una acción desplegada inicialmente por el quejoso, sino por los funcionarios públicos señalados como responsables, pues conforme se ha estudiado en el presente punto de queja, existen evidencias que indican que los elementos de seguridad adscritos a la Dirección General de Movilidad fueron los que en primera instancia derribaron al aquí quejoso cuando pretendían que desalojara el inmueble público, y en razón de ello el particular posteriormente se opuso a su detención, es decir que la causa originaria de los hechos que motivaron la detención es reprochable a la autoridad señalada como responsable, tanto así que el Oficial Calificador que conoció de la falta únicamente amonestó al particular sin imponerle una sanción de carácter pecuniario o corporal.

A más de lo anterior, conforme al artículo 219 doscientos diecinueve ter del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato fracción V son facultades de los vigilantes del servicio de transporte “...**Vigilar el cumplimiento y observancia de los reglamentos municipales, y en particular el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, en las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y**

vehículos del sistema de rutas integradas, así como señalar a los infractores que sean sorprendidos en flagrancia ante los cuerpos policiales correspondientes, aportando los elementos necesarios para la aplicación de las sanciones que correspondan...

De la lectura e interpretación gramatical de la porción normativa antes transcrita se desprende que los funcionarios públicos que practicaron la detención material del particular ahora agraviado, no se encuentran normativamente facultados para realizar arrestos aún en caso de flagrancia de conductas que representen únicamente infracciones administrativas, sino que exclusivamente pueden señalar ante los cuerpos policiales a los particulares que hubiesen infringido una norma municipal, allegando a los agentes de Seguridad Pública los elementos necesarios, para que éstos ejerzan sus funciones constitucionales y legales.

Conforme a las pruebas y razones expuestas con antelación se deduce que la detención de la cual se duele **XXXXXXXXXXXX** resultó arbitraria, pues los elementos de vigilancia del servicio de transporte no se encuentran facultados para practicar detenciones en casos de infracciones administrativas, lo que se traduce en una falta de fundamentación en el acto sujeto a estudio; mientras que en lo concerniente a la motivación del mismo, no existen elementos de convicción que permitan señalar el hoy quejoso hubiese alterado en un primer momento el orden público, sino que fueron los servidores públicos señalados como responsables quienes de manera primigenia pretendieron detener materialmente al agraviado sin que existiese motivación probada suficiente.

En este tenor es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **José Valentín Alcántar Ramírez, Gerardo Vicente Mejía Muñoz y María del Carmen Martínez Morales**, elementos de vigilancia del sistema de transporte de la Dirección General de Movilidad respecto de la detención de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXX**.

II. LESIONES

En lo concerniente a este punto de queja el particular narró: "...alcancé a ver que uno de ellos me estaba dirigiendo un puñetazo a mi rostro, mismo que desvié con mi brazo, y estando en éste boca abajo, uno de ellos me esposó de mi muñeca derecha, mientras otros de ellos se me dejó caer con su rodilla en mi costado derecho sacándome el aire..."; en el mismo sentido el de la queja ante el Oficial Calificador expuso: "...le decían en forma prepotente que se saliera, y seguían diciéndole que se saliera, y llegó otro y lo tiraron al piso y lo golpea con la rodilla en las costillas...".

Ya en el punto de detención arbitraria ha quedado expuesto el dicho del quejoso **XXXXXXXXXXXX** en el sentido de que se duele haber sido lesionado por parte de elementos de seguridad de la Dirección General de Movilidad municipal de León, Guanajuato; dentro del mismo punto de la presente resolución se ha señalado que existen indicios que permiten determinar que efectivamente el de la queja fue sujeto de una agresión física por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables, consistiendo esta agresión en ser derribado y posteriormente golpeado en su costado derecho.

Conforme a las experticias médicas que obran glosadas al expediente de mérito, se advierte que efectivamente **XXXXXXXXXXXX** presentaba instantes después de su detención una lesión en el área donde dice haber sido golpeado por la autoridad señalada como responsable, pues al arribar el quejoso a los separos municipales de León, Guanajuato el día 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, a las 01:44 horas, fue examinado por el Médico de turno, que en este caso fue el Doctor **Raúl Herrera Beltrán**, quien determinó que **XXXXXXXXXXXX** presentaba:

Tipo	Lugar	Observaciones
CONTUSIONES	TORAX ANTERIOR DERECHO	
OTRAS	MANO DERECHA	Eritema circular

Observaciones: Eritema contuso costal derecho de 2x3 cm, eritema circular derecha; lesiones de recientes evolución.

En suma al estar probado el elemento objetivo de la acción de la cual se duele **XXXXXXXXXXXX**, es decir las lesiones en sí y que éstas resultan acordes con las circunstancias de modo narradas por el mismo, en el sentido el hoy agraviado dijo haber sido golpeado con la rodilla por uno de los funcionarios públicos señalados como responsables en su costado derecho, y que dentro del punto de detención arbitraria ha quedado expuesta evidencia de que efectivamente funcionarios públicos derribaron y luego agredieron al de la queja, se emite señalamiento de reproche en contra de los elementos de seguridad de la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato **José Valentín Alcántar Ramírez, Gerardo Vicente Mejía Muñoz y María del Carmen Martínez Morales** respecto de las lesiones de las cuales se doliera el hoy agraviado.

III. ROBO

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXXXXXXXX** adujo: "...alcancé a ver que uno de ellos me estaba dirigiendo un puñetazo a mi rostro, mismo que desvié con mi brazo, lo que provocó que se me lanzara encima y

me empezaran a golpear, en ese orden de ideas caí al suelo, y estando en éste boca abajo, uno de ellos me esposó de mi muñeca derecha, mientras otros de ellos se me dejó caer con su rodilla en mi costado derecho sacándome el aire; en ese momento ocurrió que del bolsillo de la camisa que usaba, y de la funda de mi celular que tenía en la cintura, se me salieron dos equipos de telefonía, que presumo fueron tomados por mis aprehensores, pero no sé por cuál o cuáles de ellos...”

Al respecto los elementos de seguridad de la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato señalaron desconocer el destino de dichos aparatos de radiocomunicación, en concreto cada uno de los funcionarios públicos señalaron lo siguiente:

José Valentín Alcántar: “...entonces se retira la unidad de policía, y momentos después regresa, diciendo que el señor reclamaba un celular a lo cual nosotros respondimos que nosotros no le habíamos hecho ningún chequeo en su persona, y regresamos al lugar en donde nos caímos y no encontramos nada; y nos dijeron que nosotros también teníamos que ir a la Delegación para explicarle al Oficial Calificador lo del celular trasladándonos a la Delegación Oriente; estando ahí en barandilla le explicamos al oficial calificador los hechos, el señor pide autorización para contestar una llamada sacando de entre sus ropas un celular; posteriormente cuando le declara al oficial calificador, le dice a éste que no era un celular el que estaba reclamando sino que eran dos...”

Gerardo Vicente Mejía Muñoz: “...momentos más tarde arriba la unidad 607 seiscientos siete de la unidad de policía de seguridad pública municipal, le hacemos entrega de la persona (...) momentos más tarde regresa la misma unidad con el detenido indicando que le hacía falta un teléfono acudiendo al lugar donde se tuvo a la persona que fue en la plataforma dos en la jardinera no encontrando nada, indicando el oficial de policía que nosotros lo teníamos que poner a disposición por lo del teléfono, accedimos a acompañar a los oficiales y al detenido a la delegación oriente y estando en dicho lugar la persona detenida pidió autorización para hacer una llamada con un celular que traía consigo, se le da la autorización y estando con el Oficial Calificador indica la persona que fue golpeada por cinco elementos tirado en el suelo que lo estaban pateando y ya no reclamaba uno si no dos celulares extraviados...”

María del Carmen Martínez Morales: “...después indicando los oficiales que la persona reclamaba un teléfono celular al cual se le indicó que lo desconocíamos ya que no le realizamos cacheo precautorio en su persona y regresamos al área donde se le realizó el control corporal para ver si lo encontrábamos, no encontrando nada por lo que los oficiales nos dijeron que entonces nosotros lo pusieramos a disposición del Oficial Calificador para explicarle realmente lo que había pasado (...) la persona dijo ahí me faltan dos teléfonos celulares por lo que el oficial calificador le dijo que por esta vez solo lo iba a sancionar verbalmente con una amonestación verbal...”

De las probanzas que se han expuesto no se desprenden elementos de pruebas o indicios que permitan arribar a una conclusión en grado siquiera presuntivo que los funcionarios señalados como responsables hubiesen despojado de los aparatos de telefonía celular al hoy quejoso XXXXXXXXXXXX, pues en el caso en particular el dicho del quejoso no encuentra eco en el material probatorio recabado durante la investigación practicada por esta Procuraduría, pues no existen elementos subjetivos ni objetivos que permitan inferir la previa existencia de los celulares ni la posterior falta de los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo donde se deslinde la responsabilidad de los elementos de Movilidad Municipal **Gerardo Vicente Mejía Muñoz, María del Carmen Martínez Morales y José Valentín Alcántar Ramírez** respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera XXXXXXXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo donde se deslinde la responsabilidad de los elementos de Movilidad Municipal **Gerardo Vicente Mejía Muñoz, María del Carmen Martínez Morales y José Valentín Alcántar Ramírez** respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera XXXXXXXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **Bárbara Botello Santibáñez**, respecto del **Robo** del cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.